

OMPI



WO/GA/WG-CR/3/3
ORIGINAL : Inglés
FECHA: 22 de enero de 2001

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

GRUPO DE TRABAJO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OMPI SOBRE REFORMA CONSTITUCIONAL

**Tercera reunión
Ginebra, 6 a 9 de marzo de 2001**

DISOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LA OMPI

Documento preparado por la Secretaría

1. En la segunda reunión del Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional (el Grupo de Trabajo), hubo acuerdo general respecto de que, en la práctica, la Conferencia de la OMPI no había funcionado como se preveía originalmente y que, por lo tanto, parecía ser redundante. El Grupo de Trabajo acordó, en principio, recomendar la disolución de la Conferencia de la OMPI para que la estructura de gobernanza de la Organización resulte más sencilla y eficiente (véanse los documentos WO/GA/WG-CR/2/5, WO/GA/WG-CR/2/8, párrafo 49 y, A/35/3, párrafo 9).

2. El presente documento analiza las cuestiones que habrán de examinarse para hacer efectiva la disolución de la Conferencia de la OMPI y sugiere el posible texto de las modificaciones que sería necesario introducir al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (el Convenio de la OMPI) para lograr ese resultado.

Miembros y derecho de voto en la Asamblea General de la OMPI

3. Cabe recordar que la Conferencia de la OMPI está constituida por todos los Estados parte en el Convenio de la OMPI (Artículo 7.1)a) de ese Convenio), mientras que, actualmente, la Asamblea General de la OMPI está constituida por los Estados que son parte

en el Convenio de la OMPI y también miembros de una de las Uniones administradas por la Organización (Artículo 6.1a) del Convenio de la OMPI). De disolverse la Conferencia de la OMPI, los Estados que son parte en el Convenio de la OMPI, pero no son parte en alguna de las Uniones administradas por la Organización ya no serían miembros de ninguno de los órganos rectores que componen la estructura de gobernanza de la OMPI. Por lo tanto, es necesario examinar si esos Estados deberían o podrían estar representados en uno de los demás órganos rectores de la OMPI y, de ser así, qué derechos de voto le corresponderían a esos Estados en dicho órgano.

4. Lógicamente, el órgano rector en el que esos Estados podrían estar representados es la Asamblea General de la OMPI. Durante la segunda reunión del Grupo de Trabajo, se expresó una preferencia en ese sentido (véase el documento WO/GA/WG-CR/2/8, párrafos 44 a 49). Sin embargo, la Asamblea General de la OMPI se encarga no sólo de cuestiones relativas a la administración del Convenio de la OMPI (véase, en general, el Artículo 6.2) de ese Convenio), sino también de cuestiones comunes a las Uniones administradas por la OMPI (véase, por ejemplo, el Artículo 6.2)iv): “La Asamblea General: ... adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones”). Si los Estados que eran parte únicamente en el Convenio de la OMPI fueran admitidos como miembros de la Asamblea General de la OMPI, estarían participando en un órgano que ejerce facultades con respecto a tratados en los que no son parte (a saber, los tratados que establecen las Uniones administradas por la OMPI, tales como las Uniones de París y de Berna).

5. Parece haber dos soluciones posibles a este problema. En primer lugar, conceder la condición de observadores en la Asamblea General de la OMPI a los Estados que son parte sólo en el Convenio de la OMPI. De hecho, esos Estados ya gozan de la condición de observadores en la Asamblea General de la OMPI (véase el Artículo 6.5) del Convenio de la OMPI), de manera que esta solución no representa un incentivo para que dichos Estados acuerden la disolución de la Conferencia de la OMPI, en la que pueden ejercer plenos derechos de participación (es decir, de voto). Una segunda solución, quizás preferible, sería entonces admitir dichos Estados como miembros de la Asamblea General de la OMPI, pero con derecho de voto limitado únicamente a las cuestiones relativas al Convenio de la OMPI y con una limitación expresa al derecho de ejercer el voto respecto de cuestiones relativas a tratados en los que esos Estados no son parte (es decir, los tratados que establecen las Uniones administradas por la OMPI).

6. La posibilidad de que un órgano rector comprenda dos clases de miembros fue aceptada expresamente en la reciente Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales. La Propuesta Básica de Cláusulas Administrativas y Finales del proyecto de nuevo instrumento preveía dos variantes para la Asamblea de Estados parte en el mismo (de haberse adoptado y haber entrado en vigor ese nuevo instrumento): i) la creación de una Asamblea de los Estados parte sólo en el nuevo instrumento, y ii) la asignación de competencia respecto del nuevo instrumento a la Asamblea competente en el marco del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. La segunda opción, a la que se dio temporalmente preferencia en la Conferencia Diplomática, habría dado origen a una Asamblea competente respecto de dos Tratados, con la posibilidad de que los miembros fuesen parte sólo en uno de esos dos Tratados.¹ Reconociendo esta posibilidad, la Propuesta Básica contemplaba una limitación al derecho de

¹ De hecho, la Conferencia Diplomática concluyó sin adoptar una decisión final respecto de este tema ni de las demás cuestiones que caían dentro de su esfera.

voto de los Estados que hubiesen sido parte sólo en uno de los dos Tratados respecto de los que esa Asamblea conjunta habría tenido competencia.²

7. Se sugiere que podría adoptarse el texto siguiente, para reflejar la opción preferida respecto del derecho de voto de los miembros de la Asamblea General de la OMPI que no son parte en una de las Uniones administradas por la OMPI:

“Ningún Estado podrá votar en la Asamblea General sobre cuestiones relacionadas con un tratado que no es vinculante para ese Estado, pero respecto del cual la Asamblea General es competente.”

El texto completo del proyecto de Artículo revisado propuesto para el Convenio de la OMPI, relativo a la Asamblea General de la OMPI tras la abolición de la Conferencia de la OMPI, figura en el Anexo del presente documento.

Asignación de las funciones de la Conferencia de la OMPI

8. El Artículo 7.2) del Convenio de la OMPI determina las funciones de la Conferencia de la OMPI de la manera siguiente:

- “2) La Conferencia:
- i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;
 - ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia;
 - iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnico-jurídica;
 - iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;
 - v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;
 - vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.”

9. Ante la eventualidad de la disolución de la Conferencia de la OMPI, dichas funciones pueden dividirse en tres grupos a los efectos de examinar su posible asignación a la Asamblea General de la OMPI:

i) el primer grupo incluye las funciones especificadas en el Artículo 7.2)i) y iv). Esas funciones representan facultades autónomas de la Conferencia de la OMPI dentro de la estructura de gobernanza de la Organización que deben ser reasignadas. Puesto que se propone que, tras la abolición de la Conferencia de la OMPI, la composición de la Asamblea

² Véase la Propuesta Básica de Disposiciones Administrativas y Cláusulas Finales del Instrumento Internacional sobre la Protección de las Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales que examinará la Conferencia Diplomática (documento IAVP/DC/4), Artículo 100 y notas correspondientes.

General de la OMPI coincide con la composición actual de la Conferencia de la OMPI, parecería perfectamente adecuado asignar esas funciones a la Asamblea General de la OMPI;³

ii) el segundo grupo incluye las funciones financieras establecidas en el Artículo 7.2)ii) y iii). Desde la adopción en la práctica del sistema de contribución única,⁴ no se ha mantenido un presupuesto independiente para la Conferencia de la OMPI. Esas disposiciones pueden incorporarse en el nuevo proyecto de disposiciones que reemplazarían las disposiciones financieras del Convenio de la OMPI y otros tratados de la Organización, para reflejar la práctica del sistema de contribución única;

iii) el tercer grupo incluye las funciones de procedimiento y generales, establecidas en el Artículo 7.2)v) y vi). Sería innecesario reasignar esas funciones, puesto que las facultades correspondientes ya existen para la Asamblea General de la OMPI (véase el Artículo 6.2)ix) y x)).

10. Tal como se indicó, en el Anexo del presente documento figura un proyecto de texto de los Artículos revisados propuestos para el Convenio de la OMPI, relativos a la Asamblea General de la OMPI, y que refleja asimismo las modificaciones examinadas en el párrafo anterior.

11. Además de las funciones previstas en el Artículo 7.2), en virtud del Artículo 8.1)c) del Convenio de la OMPI, corresponde también a la Conferencia de la OMPI la tarea de designar una cuarta parte de los Estados parte en el Convenio de la OMPI que no sean miembros de alguna de las Uniones, para que participen en el Comité de Coordinación en calidad de miembros especiales. Puesto que, en la eventualidad de disolverse la Conferencia de la OMPI, la composición de la Asamblea General de la OMPI se ampliaría para corresponder a la composición actual de la Conferencia de la OMPI, también parecería perfectamente adecuado asignar a la Asamblea General de la OMPI la tarea de designar los miembros especiales del Comité de Coordinación, prevista en el Artículo 8.1)c). En el Anexo figura una nueva redacción propuesta para el Artículo 8.1)c) a tal efecto.

Modificaciones consiguientes

12. La disolución de la Conferencia de la OMPI supondría la necesidad de introducir cuatro grupos de modificaciones consiguientes a las disposiciones del Convenio de la OMPI:

i) el Artículo 8.3)iii), que exige que el Comité de Coordinación de la OMPI prepare el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y presupuesto de la Conferencia, resultaría superfluo y debería eliminarse;

³ En la práctica, la facultad de adoptar recomendaciones prevista en el Artículo 7.2)i) ha sido ejercida por la Asamblea General de la OMPI (conjuntamente con la Unión competente que corresponda): véase la Recomendación Conjunta relativa a las Licencias de Marcas, en el Anexo del documento A/35/10, adoptada por la Asamblea General y la Unión de París (documento A/35/15, párrafo 180). Véase también la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas (documento A/34/16, párrafo 171).

⁴ Véase el documento A/33/3.

ii) deberían modificarse los Artículos 9.6) y 21.2)a) y b), que contienen referencias a la Conferencia de la OMPI, suprimiendo esas referencias;

iii) el Artículo 11, sobre Finanzas, prevé un sistema de presupuestos independientes para i) los gastos comunes a las Uniones administradas por la OMPI, y ii) el presupuesto de la Conferencia (véase el Artículo 11.1)). Tal como se ha mencionado, una consecuencia de la adopción en la práctica del sistema de contribución única ha sido la eliminación de un presupuesto independiente para la Conferencia. En el documento WO/GA/WG-CR/3/2 se examinarán las nuevas disposiciones financieras propuestas para el Convenio de la OMPI y otros tratados de la Organización;

iv) el Artículo 17, que fija el procedimiento que debe seguirse para modificar el Convenio de la OMPI en el ejercicio de las facultades conferidas a la Conferencia de la OMPI por el Artículo 7.2)iv), debería modificarse para reflejar la reasignación de esas facultades a la Asamblea General de la OMPI. De manera análoga, la referencia a la Conferencia de la OMPI en el Artículo 20.3) debería modificarse y transformarse en una referencia a la Asamblea General de la OMPI.

13. En el Anexo figuran proyectos de las disposiciones que incorporan esas modificaciones consiguientes.

14. Se invita al Grupo de Trabajo a examinar las propuestas formuladas en el presente documento y el proyecto de disposiciones que figura en el Anexo.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

Disolución de la Conferencia de la OMPI:
modificaciones propuestas al Convenio de la OMPI

En las páginas siguientes figuran, en la columna de la izquierda, las disposiciones existentes del Convenio de la OMPI relativas a la Conferencia de la OMPI o en las que se la menciona, y en la columna de la derecha la nueva redacción propuesta de esas disposiciones, necesaria para llevar a efecto la disolución de la Conferencia de la OMPI. Las modificaciones introducidas en la columna de la derecha se representan en letra ***negrita y cursiva***, cuando se han cambiado o insertado palabras, o mediante (–), si se han eliminado palabras sin sustituirlas.

Artículo 6 Asamblea General	Artículo 6 Asamblea General
<p>1 a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros al menos de una de las Uniones.</p> <p>b) El gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.</p> <p>c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.</p> <p>2) La Asamblea General:</p> <p>i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;</p> <p>ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;</p> <p>iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;</p> <p>iv) adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;</p> <p>v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii);</p> <p>vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;</p>	<p>1) a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio (—).</p> <p>b) El gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.</p> <p>c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.</p> <p>2) La Asamblea General:</p> <p><i>ia) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando la competencia y autonomía de las Uniones;</i></p> <p>i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;</p> <p>ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;</p> <p>iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;</p> <p>iv) adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;</p> <p>v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración</p>

<p>vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;</p> <p>viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2)ii);</p> <p>ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;</p> <p>x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.</p> <p>3) a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.</p> <p>b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.</p> <p>c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la</p>	<p>de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii);</p> <p>va) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;</p> <p>vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;</p> <p>vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;</p> <p>viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2)ii);</p> <p>ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;</p> <p>x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.</p> <p>3) a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.</p> <p>aa) Ningún Estado podrá votar en la Asamblea General sobre cuestiones relacionadas con un Tratado que no es vinculante para ese Estado, pero respecto del cual la Asamblea es competente.</p> <p>b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.</p> <p>c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de</p>
--	---

<p>mayoría necesaria.</p> <p>d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados <i>e)</i> y <i>f)</i>, la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.</p> <p>e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii) requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.</p> <p>f) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.</p> <p>g) La designación del Director General (párrafo 2)i)), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2)v)) y al traslado de la Sede (Artículo 10) requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.</p> <p>h) a abstención no se considerará como un voto.</p> <p>i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.</p> <p>4) a) La Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.</p> <p>b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de</p>	<p>Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.</p> <p>d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados <i>e)</i> y <i>f)</i>, la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.</p> <p>e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii) requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.</p> <p>f) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.</p> <p>g) La designación del Director General (párrafo 2)i)), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2)v)) y al traslado de la Sede (Artículo 10) requerirán la</p>
--	---

<p>Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.</p> <p>c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.</p> <p>5) Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.</p> <p>6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.</p>	<p>mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.</p> <p>h) La abstención no se considerará como un voto.</p> <p>i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.</p> <p>4) a) La Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.</p> <p>b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.</p> <p>c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.</p> <p>5) Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.</p> <p>6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 7 Conferencia</p> <p>1) a) Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones.</p> <p>b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 7 Conferencia</p> <p style="text-align: center;"><i>[suprimido]</i></p>

que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Conferencia:

i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;

ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia;

iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnico-jurídica;

iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;

v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;

vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3) a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.

b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, la Conferencia

<p>tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.</p> <p>d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.</p> <p>e) La abstención no se considerará como un voto.</p> <p>f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.</p> <p>4) a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General.</p> <p>b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros.</p> <p>5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.</p>	
<p style="text-align: center;">Artículo 8 Comité de Coordinación</p> <p>1) ...</p> <p>c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 8 Comité de Coordinación</p> <p>1) ...</p> <p>c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente a los <i>Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones</i> (—), o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las</p>

presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

...

3) El Comité de Coordinación:

i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;

ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;

iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;

iv) [suprimido]

v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;

obligaciones de *dichos* Estados (—), una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La *Asamblea General* determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

...

3) El Comité de Coordinación:

i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General (—) y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;

ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;

iii) [suprimido]

iv) [suprimido]

v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;

vi) Si quedase vacante el puesto de Director General entre dos

<p>vi) Si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;</p> <p>vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.</p> <p>...</p>	<p>reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;</p> <p>vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 9 Oficina Internacional</p> <p>...</p> <p>6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será <i>ex officio</i> secretario de esos órganos.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 9 Oficina Internacional</p> <p>...</p> <p>6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General (—), del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será <i>ex officio</i> secretario de esos órganos.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 11 Finanzas</p> <p>1) La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.</p> <p>2) a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.</p> <p>b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 11 Finanzas</p> <p style="text-align: center;">[Figurará en el documento WO/GA/WG-CR/3/2]</p>

i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;

ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización, con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3)b)iv);

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

3) a) El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;

ii) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición

por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto;

iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase A..... 10

Clase B..... 3

Clase C..... 1

b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.

7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los

Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

9) a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto ex officio en el Comité de Coordinación.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

10) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.

Artículo 17
Modificaciones

- 1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.
- 2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.
- 3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda

Artículo 17
Modificaciones

- 1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la *Asamblea General*.
- 2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la *Asamblea General*. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la *Asamblea General* sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.
- 3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la *Asamblea General*. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros

<p>modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.</p>	<p>en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 20 Cláusulas Finales</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas Por el Gobierno de Suecia.</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 20 Cláusulas Finales</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Asamblea General, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas Por el Gobierno de Suecia.</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 21 Cláusulas Transitorias</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>2) a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 21 Cláusulas Transitorias</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>2) a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General (—)</p>

hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese periodo de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

...

hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese periodo de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General y en el Comité de Coordinación (—).

...

[Fin del Anexo y del documento]